

Montería, 17 de enero de 2017

Señores:

TRIBUNAL MONTERÍA o CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Ciudad

E.S.M.

Ref.: Acción de tutela con medida provisional en contra de la Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera y Universidad de Antioquia.

AURY ESTHER LUNA CALDERÍN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito presentar acción de tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 382 de 2000, en contra de la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera y Universidad de Antioquia, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con base en los siguientes:

1.- HECHOS:

1.1.- En atención a la Convocatoria N° 108-2015 de la Procuraduría General de la Nación, reglamentada por la Resolución N° 332 del 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, me inscribí para el cargo de Técnico Sustanciador Código 4SU-11, con número de inscripción 155157.

1.2.- Al momento de mi inscripción, adjunté toda la documentación necesaria con el fin de acreditar no solo los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspiro, sino también estudios y experiencia adicionales, con observancia de las formalidades previstas en los artículos noveno y subsiguientes de la Resolución N° 332 de 2015.

1.3.- Por haber cumplido con los requisitos mínimos, que para el cargo de Técnico Sustanciador Código 4SU-11 de la Convocatoria N° 108-2015 corresponden a un (1) año de educación superior en derecho y uno punto cinco (1.5) años de experiencia relacionada, fui admitida.

1.4.- En la prueba de conocimientos (eliminatória) obtuve un puntaje de **89.19 (55%)**, aprobando la misma, por lo que me calificaron la prueba de competencias comportamentales (clasificatoria) con un puntaje de **63.04 (25%)**, y la prueba de análisis de antecedentes (clasificatoria) con un puntaje de **48 (20%)**.

1.5.- Efectuada la operación aritmética estipulada en la Resolución N° 332 de 2015, esto es, multiplicando cada puntaje obtenido por el porcentaje que tiene cada prueba y sumando los valores arrojados, alcanzo un puntaje final de **74.41**, que me permite formar parte de la lista de elegibles, al superar el mínimo de 70 puntos.

1.6.- No obstante, por disentir del puntaje que me fue asignado con ocasión a la prueba de análisis de antecedentes, interpose reclamación dentro de la oportunidad legal, a través del aplicativo WEB dispuesto para tal efecto en la página www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/, toda vez que no corresponde con los estudios y experiencia adicionales acreditados, pues de acuerdo con los lineamientos de la Resolución N° 332 de 2015 debí obtener un total de **54 puntos**, sin embargo, en la prueba de análisis de antecedentes me asignaron **48 puntos**, es decir, me dejaron por fuera 6 puntos que sin duda alguna, son determinantes para el momento en que se elabore la lista de elegibles, en donde decimales hacen la diferencia.

1.7.- Como respaldo de mi inconformidad efectué el cálculo del puntaje teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución antedicha, partiendo de la base que por la Especialización en Seguridad Social que ostento se me otorgarían **10 puntos** en el ítem de la formación académica, estimando en mi reclamación que la experiencia estaba mal contabilizada.

1.8.- No obstante, por medio de la Resolución N° 2280 del 27 de diciembre de 2016, publicada el 28 de diciembre ibídem, fue resuelta la reclamación en forma desfavorable y el argumento de la Procuraduría General de la Nación obedece a que la Especialización en Seguridad Social no puede ser tenida en cuenta en la prueba de análisis de antecedentes por cuanto no está relacionada con las funciones del cargo exigidas en la Convocatoria 108-2015, en atención a lo estipulado en el numeral 2.1 del artículo 17 de la Resolución 332 de 2015.

1.9.- El numeral 2.1 del artículo 17 de la Resolución 332 de 2015 dice que para los empleos de las convocatorias comprendidas en el nivel TÉCNICO, en lo que concierne a la **Educación formal**, los concursantes podrán obtener **un máximo de**

treinta (30) puntos por estudios relacionados con las funciones del empleo y adicionales a los requisitos exigidos, en lo que interesa así:

- Por cada título de especialización tecnológica **o de especialización profesional universitaria** adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer = **10 puntos**.

1.10.- Ahora bien, según la Convocatoria N° 108-2015, las funciones del cargo al cual aspiro son las siguientes:

Propósito principal del empleo: Sustanciar y dar impulso a los procesos en lo contencioso administrativo y en lo judicial, con el propósito de cumplir los objetivos propuestos, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos para tal fin.

Funciones esenciales:

1. Sustanciar y proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, constancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos.
2. Solicitar información conducente y pertinente que se requiera dentro de los procesos en los cuales intervenga la dependencia, e incorporar a ellos la correspondencia recibida, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Mantener actualizado el sistema con el estado de procesos, relación de consultas, conceptos y demás actos de conocimiento de la dependencia, de acuerdo con los requerimientos establecidos.
4. Vigilar el desarrollo de los procesos designados de acuerdo con las normas vigentes.
5. Apoyar el trámite de expedientes de competencia del Despacho de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos vigentes.
6. Responder actos administrativos con el fin de impulsar los procesos, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
7. Proyectar respuesta a los derechos de petición y solicitudes que le sean asignadas por el jefe inmediato, dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente.
8. Controlar el vencimiento de los términos y las fechas para las diligencias que se requieran en las distintas etapas de los procesos, conforme a la normatividad vigente y a los plazos establecidos.
9. Dar a conocer los expedientes a quien legalmente pueda examinarlos, vigilando que no se extravíen documentos ni se hagan alteraciones a su contenido, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
10. Recibir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con la normatividad y los procedimientos vigentes.
11. Llevar el control de las audiencias programadas, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato y los procedimientos establecidos.
12. Elaborar citaciones a las partes dentro de las diferentes audiencias de conciliación, de acuerdo con la normatividad vigente.
13. Organizar y manejar el archivo de la dependencia referente a los procesos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
14. Atender las solicitudes del usuario interno y externo en relación con las actividades realizadas en la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
15. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, delegadas o encargadas por

instancia competente para ello que estén acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

1.11.- Al amparo de la tesis de la Procuraduría General de la Nación mi Especialización en Seguridad Social no está relacionada con las funciones del cargo, dígame de paso, **sin explicar los motivos que respaldan su posición**, de lo cual estoy completamente en desacuerdo, pues mi formación profesional, específicamente el postgrado realizado, sí tiene relación con el cargo al cual aspiro, como la tiene una Especialización en Derecho Administrativo, Familia, Constitucional y demás, pues la seguridad social hace parte del pensum académico del programa de Derecho de cualquier claustro universitario al estar ligada estrechamente al Derecho Laboral.

1.12.- De manera que mis conocimientos sobre la materia me permiten sustanciar y dar impulso a los procesos judiciales, que es el propósito principal del empleo, así como proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, constancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos y demás funciones propias del cargo de Técnico Sustanciador.

1.13.- En el link <http://www.unicartagena.edu.co/index.php/acceso-web/rss/item/433-especializacion-en-seguridad-social#.WH5iuFV96M8>, de la Universidad de Cartagena, que fue el alma mater en donde realicé la Especialización en Seguridad Social, dentro del perfil ocupacional claramente señala:

“OCUPACIONAL

El especialista tendrá una formación de conjunto que le permita ser contratado como recurso humano altamente calificado por las entidades que operan en la seguridad social **o por el propio Estado**, igualmente podrá ser docente o docente-investigador que pueda generar y expandir una cultura de calidad en materia de salud y seguridad social en una universidad nacional o regional, tanto estatal como privada.

Como buen administrador el especialista en Seguridad Social será a la vez planificador, líder y receptor de inquietudes en el desarrollo de los procesos pertinentes del sistema.

Tendrá una visión de conjunto del sistema y, por consiguiente, sabrá encontrar con facilidad sus fallas y fracturas.

Finalmente el especialista en Seguridad Social **podrá ser un asesor cualificado de los entes del sector, tanto a nivel público como privado.**

En tal calidad, podrá dar la recomendación oportuna, la información precisa y hacer la observación adecuada.

Aconsejará los planes y programas que sean menester para el buen desempeño del sector y evaluará los recursos físicos, humanos y financieros para determinar su precariedad o su estabilización". (Negrillas y subraya fuera del texto)

1.14.- De igual forma, dentro del Plan de Estudios de la Especialización en Seguridad Social se encuentra en el link file:///C:/Users/alunac/Downloads/Plan_de_Estudio_en_Seguridad_Social.pdf lo que se transcribe:

"ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL

PLAN DE ESTUDIO DISCRIMINADO POR CREDITOS y NÚMERO DE HORAS

ASIGNATURA

Modelos de Seg Social I
 Modelos de Seg Social II
 Metodología de la Investigación I
 Régimen Económico y financiero de la S.S
 Sistema de Seguridad Social en Pensiones
 Sistema de los Riesgos Profesionales
 Practica y Análisis Doctrinal y Jurisprudencial
 Sistema de Seguridad Social en Salud
 Practica y Análisis Doctrinal y Jurisprudencial II y III
 Regímenes de Excepción en Salud y Pensión
 Administración y Gestión de la S.Social en Pensiones
 Administración y Gestión de la Seguridad Social en Salud
 Investigación II
 Seminario I
 Seminario II x

1.15.- No tiene razón de ser que una Especialización en Seguridad Social con un perfil y plan de estudios como los anotados, sea excluida de la prueba de análisis de antecedentes como si fuera extraña al derecho, siendo parte inescindible del mismo, y por consiguiente, relacionada con el perfil del cargo al cual aspiro, sobre todo en lo que tiene que ver con la sustanciación, desconocerla afecta gravemente mi derecho fundamental al debido proceso, el principio de la buena fe y la igualdad.

1.16.- Y no se diga que al no existir una vacante de Técnico Sustanciador Grado 4SU-11 en una Procuraduría para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, entonces la Especialización en Seguridad Social no está relacionado con el cargo, pues una cosa son las funciones del cargo a proveer y otra muy distinta la dependencia en donde existen las vacantes. Si fuese lo contrario, tener una Especialización en Derecho Constitucional, por ejemplo, tampoco contaría para calcular el puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, lo que a todas luces no tendría sentido y resultaría ilógico.

1.17.- Lo anterior son solo conjeturas hipotéticas en la búsqueda de fundamentos válidos y razonables que justifiquen la exclusión de mi especialización, pues reitero, la Procuraduría General de la Nación no me explica en la Resolución N° 2280 de 2016 por qué estima que la Seguridad Social no está relacionada con las funciones del cargo.

1.18.- Por las razones esbozadas, la Especialización en Seguridad Social debió ser tomada en cuenta en la prueba de análisis de antecedentes.

1.19.- De conformidad con el numeral tercero de la Resolución N° 2280 de 2016, contra la decisión allí contenida no procede ningún recurso.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el asunto, si bien es cierto cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, pudiendo acudir por vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, ésta no permite una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto, la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades.

En efecto, la "Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ü) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría Oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

En cuanto a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción tutelar, las medidas solicitadas son urgentes e impostergables, debido a la proximidad de la consolidación de la lista de elegibles, sumado al perjuicio que se me puede ocasionar, toda vez que los puntos que se me deben otorgar por la Especialización en Seguridad Social son determinantes para mi ubicación dentro de la lista de elegibles y para la obtención de un cargo de los que se encuentran vacantes.

Por lo todo lo expuesto, elevo las siguientes:

3.- PRETENSIONES

3.1.- Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

3.2.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a asignarme por concepto de Educación Formal **treinta (30) puntos**, el cual resulta de sumar los 24 puntos obtenidos por Educación Formal y que no son objeto de discusión, más los 10 puntos faltantes que corresponden a la Especialización en Seguridad Social (Que en realidad son 6 puntos pues el máximo permitido por Educación Formal son 30 puntos).

3.3.- En tal virtud, se modifique el puntaje total obtenido en la Prueba de Análisis de Antecedentes de 48 a 54 puntos.

4.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados ni contra las mismas entidades accionadas.

5.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, por ser una de las accionadas una entidad pública del orden nacional, esto es, la Procuraduría General de la Nación, el Tribunal de Montería o Consejo Seccional de la Judicatura es competente para conocer esta acción de tutela.

6.- PRUEBAS

Solicito a los Señores Magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes elementos de prueba:

- Copia del resultado de la prueba de conocimiento.
- Copia del resultado de la prueba de competencias comportamentales.
- Copia del resultado de la prueba de análisis de antecedentes.
- Copia de la Resolución N° 2280 de 2016.
- Copia de la Resolución N° 332 de 2015.
- Copia de la Convocatoria N° 108-2015.

7.- MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que la etapa siguiente del concurso es la publicación de la lista de elegibles, debido a su perentoriedad y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia ABSTENERSE de publicar la lista de elegibles de la Convocatoria N°108-2015 Nivel: Técnico Grado 4SU-11.

8.- ANEXOS

- Los documentos enunciados como pruebas.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

9.- NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita puede ser notificada en la Secretaría del Tribunal, o en la Calle 23A N° 7W-55 Barrio Villareal de la ciudad de Montería, Margen Izquierda o a través de mi correo electrónico auryluna1989@gmail.com o a los teléfonos 3104023610 y 3007227619.

ACCIONADAS:

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la Carrera 5 No.15-80 de la ciudad de Bogotá D.C, Colombia, Línea Reducida: 142- PBX: (571) 5878750, correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en la Calle 67 No. 53-108 de la ciudad de Medellín, Antioquia. Conmutador: [57+4] 219 8332.

De ustedes,



AURY ESTHER LUNA CALDERÍN
C.C. 1.067.881.462 de Montería